

REGLAMENTO (CEE) Nº 1567/87 DE LA COMISIÓN

de 4 de junio de 1987

relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 20) originarios de Pakistán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 se determinan las condiciones para el establecimiento de límites cuantitativos; que las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles de la categoría 20 indicados en el Anexo y originarios de Pakistán, han sobrepasado el nivel contemplado en el apartado 2 del citado artículo;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86, se envió a Pakistán, el 5 de marzo de 1987, una solicitud de consultas;

Considerando que, en espera de una solución recíprocamente satisfactoria, las importaciones en la República Federal de Alemania, el Benelux, el Reino Unido, Irlanda, Dinamarca, Grecia, España y Portugal de productos de la categoría 20, estaban sujetas a una restricción cuantitativa provisional durante el período del 5 de marzo de 1987 al 4 de junio de 1987 mediante el Reglamento (CEE) nº 1046/87 de la Comisión⁽²⁾;

Considerando que, como resultado de dichas consultas, se acordó que los productos textiles de que se trata estuvieran sujetos a límites cuantitativos comunitarios durante los años 1987 a 1991;

Considerando que las importaciones en Francia e Italia de dichos productos fueron ya objeto de limitaciones cuantitativas para los años 1987 a 1991 en el Reglamento (CEE) nº 4136/86;

Considerando que, con arreglo al apartado 13 del citado artículo 11, queda garantizado el cumplimiento de los límites cuantitativos mediante el sistema de doble control, de acuerdo con las modalidades fijadas en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86;

Considerando que los productos de que se trata, exportados de Pakistán a Francia e Italia entre el 1 de enero de 1987 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, deben deducirse de los respectivos límites cuantitativos regionales para el año 1987;

Considerando que los productos de que se trata, exportados de Pakistán a la República Federal de Alemania, el Benelux, el Reino Unido, Irlanda, Dinamarca, Grecia,

España y Portugal entre el 5 de marzo de 1987 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, deben deducirse de los respectivos límites cuantitativos regionales para el período del 5 de marzo de 1987 al 31 de diciembre de 1987;

Considerando que dicho límite cuantitativo no impide la importación de productos cubiertos por dicho límite expedidos por Pakistán a la República Federal de Alemania, al Benelux, al Reino Unido, Irlanda, Dinamarca, Grecia, España y Portugal antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 1046/87;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las importaciones en la Comunidad de los productos textiles de la categoría indicada en el Anexo, originarios de Pakistán, quedarán sometidas a los límites cuantitativos recogidos en ese mismo Anexo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.

Artículo 2

1. Las importaciones de los productos mencionados en el artículo 1 expedidos de Pakistán a la Comunidad con posterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento seguirán estando sometidos al sistema de doble control que se describe en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86.

2. Todas las cantidades de tales productos expedidos de Pakistán a Francia e Italia el 1 de enero de 1987 o con posterioridad, y que se despachen a libre práctica se deducirán de los respectivos límites cuantitativos establecidos.

3. Todas las cantidades de tales productos expedidas de Pakistán a la República Federal de Alemania, el Benelux, el Reino Unido, Irlanda, Dinamarca, Grecia, España y Portugal el 5 de marzo de 1987 o con posterioridad, y que se despachen a libre práctica, se deducirán de los respectivos límites cuantitativos establecidos. Sin embargo esos límites cuantitativos no impedirán la importación de productos cubiertos por ellos, que hayan sido expedidos de Pakistán antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 1046/87.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.

⁽²⁾ DO nº L 102 de 14. 4. 1987, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de junio de 1987.

Por la Comisión
Willy DE CLERCQ
Miembro de la Comisión

ANEXO

Categoría	Número del arancel aduanero común (1987)	Código Nimexe (1987)	Designación de la mercancía	Tercer país	Unidades	Estados miembros	Límites cuantitativos
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
20	62.02 B I a) c)	62.02-12, 13, 19	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto	Pakistán	toneladas	D BNL UK IRL DK GR E P	del 5 de marzo al 31 de diciembre de 1987 2 883 (¹) 2 350 1 820 9 703 18 112 18
						F I	del 1 de enero al 31 de diciembre de 1987 685 750

(¹) Se incluyen 100 toneladas reservadas exclusivamente para contratos celebrados durante la Feria de Berlín.

A partir del 1 de enero de 1988 se aplicarán los siguientes límites cuantitativos comunitarios: 1988 : 11 716 ;
1989 : 12 477 ;
1990 : 13 288 ;
1991 : 14 150.